



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	54-001-31-05-003-2024-00035-00
ACCIONANTE:	RAFAEL ANTONIO PAEZ ARIAS
ACCIONADA:	FONVIVIENDA, PROSPERIDAD SOCIAL y METROVIVIENDA
DECISIÓN:	SENTENCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

El accionante **RAFAEL ANTONIO PAEZ ARIAS** acudió al mecanismo constitucional por intermedio de la tutela verbal ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, donde le recibieron los hechos y pretensiones de la misma y que se extractan así:

Refiere que siendo desplazado y beneficiario se postuló en el año 2013 en METROVIVIENDA para obtener un inmueble, desde ese año no ha recibido respuesta de esa entidad con relación a la postulación que hiciera. Por ello dice haber presentado una petición a **PROSPERIDAD SOCIAL** en la que requiere información sobre el tema, recibiendo respuesta que la misma había sido remitida a **FONVIVIENDA**, sin recibir respuesta de fondo de lo sucedido con su petición de postulación pues es una persona desplazada, sin recursos y sin hogar.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental a la Vivienda Digna por parte de las accionadas **FONVIVIENDA, PROSPERIDAD SOCIAL y METROVIVIENDA**.

1.3. Pretensiones:

En amparo del derecho invocado como vulnerado, el accionante **RAFAEL ANTONIO PAEZ ARIAS**, solicita una investigación para determinar qué sucedió con su postulación y los documentos que radicó.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 31 de enero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación de las accionadas **FONVIVIENDA, PROSPERIDAD SOCIAL y METROVIVIENDA**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 01 de febrero de 2024 mediante oficio No. 0132 al correo electrónico de las accionadas.

correspondencia@minvivienda.gov.co - notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis

La accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA-** a través del apoderado judicial Dr. **MARIO ANDRES TRIANA**, arrima por error a esta acción constitucional una contestación dirigida al JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ a la referencia Radicado No. 2024-00026 de la acción de tutela promovida por el señor GILBERTO CÓRDOBA CIFUENTES, la que no hace parte de esta Unidad Judicial dicha tutela.

La Dra. **ALEJANDRA PAOLA TACUMA**, quien funge como Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la **PROSPERIDAD SOCIAL**, argumenta como defensa la inexistencia de vulneración al derecho de petición por cuanto señala que revisado el Sistema de Gestión Documental DELTA de esa entidad constató el derecho de petición a nombre del accionante radicado E-2024-0007-031927 del 31 de enero de 2024 y que aportó como prueba, de cuya respuesta de fondo, integral y completa, fue emitida con oficio. S-2024-2002-0363580 del 2 de febrero de 2024, en donde le comunican al interesado que **...NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización ni fechas corte aplicados para los proyectos de vivienda del municipio que reporta como residencia en las bases de datos...".**

Considera que frente a la respuesta que le dieron al accionante se cumple con la ritualidad del derecho de petición, y que a la postre dichas respuestas conforme al criterio constitucional no es de obligación ser positivas al interés del peticionario. Trae como referencia el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio. Comenta que la entidad competente para el otorgamiento del subsidio familiar de vivienda urbana es el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos definidos en el Decreto Ley 555 de 2003. Sumado a lo anterior, hace una relación de la normatividad correspondiente al subsidio de vivienda para la población en condición de desplazamiento y su relación con la indemnización.

Por lo anterior y frente a los hechos alegados en la tutela no avizora responsabilidad alguna de su representada con relación a la necesaria legitimación en la causa por pasiva por falta de competencia en la asignación y oferta de la vivienda, ni en las etapas de convocatoria, postulación y asignación de subsidio.

La accionada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** a través del apoderado judicial **DR. ALEJANDRO DAVID CHARRIS FLOREZ**, acota que la acción constitucional es improcedente en el presente asunto resaltando que la garantía que pretende el accionante le protejan el derecho a la vivienda digna, y acceder al subsidio para vivienda sin tener en cuenta la diferencia existente entre esa Cartera Ministerial y el Fondo Nacional de Vivienda, diferenciando las funciones y competencias de una y otra, señalando por ello que delimita el alcance de la legitimación por pasiva por cuanto:

- *El actor no se encuentra postulado a ninguna convocatoria dentro del ministerio de vivienda ciudad y territorio conforme a la oferta institucional vigente.*
- *Dicho procedimiento es reglado, no es oficioso, debe postularse conforme al procedimiento administrativo del decreto 490 de 2023, y a la circular 003 de 2023, y de esa manera, no violar el debido proceso administrativo, lesionando los derechos fundamentales de las entidades públicas.*
- *Finalmente, el ministerio de vivienda ciudad y territorio NO asigna subsidios, esta función es atribuida exclusivamente a FONVIVIENDA.*
- *Consultado **gedoc** se evidencian las siguientes actuaciones, pero ninguna hacer referencia a derecho de petición ante la entidad.*

En cuanto a los hechos indica que el actor solicita información acerca de la oferta institucional sobre vivienda conforme a las políticas y lineamientos del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por lo cual la relaciona los diferentes programas para el acceso a la vivienda de interés social MI CASA YA, donde señala no estar postulado el accionante

Frente a las pretensiones dice oponerse a ellas por considerar que esa Cartera Ministerial respeta los derechos fundamentales por cuanto consultado los portales institucionales no se halló registro alguno a nombre del accionante y mucho menos derecho de petición radicado por éste ante ese Ministerio. Por ello solicita se desvincule a esta entidad por cuanto hace uso de la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto ese Ministerio solo formula las políticas públicas aunado al hecho que no ha ejecutado conducta por acción u omisión que de lugar a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante.

La accionada **METROVIVIENDA** no dio respuesta a la notificación de esta acción.

1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

1.6.1. De las allegadas por la Accionante

- Respuesta al derecho de petición del 31/01/2024 proferida por la accionada **PROSPERIDAD SOCIAL** al derecho de petición elevado por el accionante¹.
- Derecho Petición de fecha 23/01/2024 del accionante dirigido a la accionada **PROSPERIDAD SOCIAL**².
- Cédula de ciudadanía a nombre del accionante³.

1.6.2. De las allegadas por la Accionada **PROSPERIDAD SOCIAL**.

- Respuesta radicado E-2024-0007-031927 de fecha 02/02/2024 al accionante⁴.

1.6.3. De las presentadas por la Accionada **MINVIVIENDA**

- Pantallazo de consulta de no postulación del accionante al programa de MI CASA YA⁵

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver el siguiente problema jurídico:

- Establecer si las accionadas **FONVIVIENDA, PROSPERIDAD SOCIAL y METROVIVIENDA**, vulneran el derecho fundamental a la Vivienda Digna, ¿al no atender las accionadas a la solicitud de postulación del accionante **RAFAEL ANTONIO PAEZ ARIAS** para obtener el beneficio de una vivienda por ser desplazado?
- ¿Si por el contrario, hay que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado por encontrarse probado que de la respuesta emanada de la accionada **PROSPERIDAD SOCIAL** se determinó lo sucedido con el interés del accionante frente a la adquisición de una vivienda?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela instaurada por el accionante de amparo al derecho de Vivienda Digna al accionante **RAFAEL ANTONIO PAEZ ARIAS**, por cuanto se probó que la accionada **PROSPERIDAD SOCIAL** dio la información respecto de las circunstancias por las cuales no fue tenido en cuenta el accionante para el beneficio del beneficio de vivienda gratuita, aunado al hecho que no probó haber elevado derecho de petición a la accionada **METROVIVIENDA**.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

¹ Ver archivo PDF 002 folio 3

² Ver archivo PDF 002 folio 5

³ Ver archivo PDF 002 folio 7

⁴ Ver archivo PDF 007 folios 40-47

⁵ Ver archivo PDF 008 folios 5-6

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser presentada por cualquier persona. El Decreto 2591 de 1991, que regula los trámites de tutela, en su artículo 10°, desarrolla esta regla y esclarece que la acción puede ser presentada también por (i) el Defensor del Pueblo, (ii) el representante legal de la persona afectada, (iii) un apoderado judicial o (iv) por agencia oficiosa, es decir, en defensa de intereses ajenos, siempre que la persona afectada no esté en condiciones de presentarla y admita voluntariamente que sus derechos sean agenciados por otra persona.

Luego la expresión legitimación hace referencia a la capacidad para actuar, (por activa) o para ser demandado en la acción de tutela (por pasiva).

Dentro del presente asunto es evidente estos supuestos, por cuanto el señor **RAMIRO ANTONIO PAEZ ARIAS**, se presentó ante el Juzgado que tenía turno para la recepción de las acciones constitucionales verbales a efectos de exponer los hechos y pretensiones que consideraba fundamento del derecho fundamental invocado y que autoridades lo inculcaban.

Legitimación por pasiva

Igualmente, con fundamento en el artículo antes citado de nuestra Carta Magna señala que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, que amenace o desconozca los derechos fundamentales; y añade que también procede contra particulares, bajo determinadas condiciones. En este evento la acción se dirige contra autoridades públicas **FONVIVIENDA, PROSPERIDAD SOCIAL y METROVIVIENDA**, situación que cumple el requisito de legitimación por pasiva.

Subsidiariedad

De acuerdo con el requisito de subsidiariedad, (i) la acción de tutela es procedente cuando no existe otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos presuntamente desconocidos; (ii) cuando, a pesar de existir otras acciones, estas no son idóneas o no son eficaces, considerando las características del caso concreto y las condiciones personales del peticionario; o (iii) cuando, pese a existir acciones idóneas o eficaces, es necesaria la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales.

Ha mencionado nuestra Corte Constitucional se ha referido en un amplio número de sentencias a la procedencia de la tutela para la protección del derecho a la vivienda digna. En un momento inicial de la jurisprudencia constitucional, la Corte sostenía que: ...este derecho solo podía protegerse por la vía de la tutela por conexidad (es decir, cuando su desconocimiento implicara el

de otros derechos, como la salud o la vida); con posterioridad admitió la procedencia directa para personas vulnerables y, en especial, para la población que fue víctima de desplazamiento forzado. De manera reciente, a raíz de la constatación según la cual todos los derechos constitucionales son fundamentales, y tienen facetas positivas o negativas, el examen se dirige principalmente a evaluar la eficacia de los otros medios de defensa...

La acción de tutela de la referencia es procedente, por cuanto lo pretendido por el accionante es acceder a los subsidios de vivienda que ofrece el Gobierno Nacional a través de las entidades cuya competencia fue otorgada para el reconocimiento del beneficio, y a pesar de haber accedido directamente al medio del derecho que invoca como vulnerado, y de cuya protección no necesariamente se obtendría con la respuesta que le pudiera dar las accionadas, sería conducente a través de este medio expedito proceder esta Judicatura conforme al análisis de la normatividad vigente y que rige para dichas pretensiones, solventar las circunstancias que pretende se le proteja el accionante.

Inmediatez

Ahora bien, con relación con el principio de inmediatez, la acción de tutela debe ser presentada dentro de un tiempo razonable, a partir del hecho o la omisión que se considera causante de la amenaza o desconocimiento de los derechos fundamentales.

Con relación a los hechos que relata el accionante, hace mención que se postuló en el año 2013 a la accionada **METROOVIVIENDA** por ser persona desplazada y desde entonces no ha recibido respuesta de tal petición.

Mas sin embargo, alude haber presentado derecho de petición y que dice tampoco haber recibido respuesta alguna de la autoridad **PROSPERIDAD SOCIAL**. Esta petición fue radicada el 23 de enero de 2024. Lo anterior permite suponer que no ha transcurrido ni un mes en la que se dio la posible vulneración por omisión de parte de las accionadas, por la que procedió actuar para la protección de sus derechos que hacen que la intervención del Juez Constitucional

2.3.1.3. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.4. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por lo que cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, bien porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, por lo que la acción constitucional deja de ser un mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Frente a ello encontramos, la sentencia T-308 de 2003, la cual ha indicado lo siguiente:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Es pertinente entonces verificar si, en el caso bajo estudio, se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, para así establecer si existió o no vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

2.4. Análisis del caso en concreto:

Estudiado el contenido de la acción de tutela instaurada verbalmente por el señor **RAMIRO ANTONIO PAEZ ARIAS**, podemos extraer la pretensión principal que la intención del accionante no es otra que se establezca lo ocurrido con la postulación que menciona haber realizado ante **METROVIVIENDA**.

Con relación a dicha postulación que dice el accionante realizó en el año 2013 a la citada accionada, solo se tiene su manifestación, por cuanto de las pruebas aportadas al escrito de tutela, no existe prueba alguna de tal petición. Sí aportó el derecho de petición que remitiera a la autoridad **PROSPERIDAD SOCIAL**⁶, en el que solicitaba la explicación de lo sucedido con los documentos por los que se postuló ante **METROVIVIENDA**

⁶ Ver archivo PDF 002 folio 5

San José de Cúcuta, 23 de enero de 2024

Señores
PROSPERIDAD SOCIAL
La Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA RADICADO No. S-2024-2002-0354240 DE FECHA 2024-01-22

Cordial saludo

Yo, **RAFAEL ANTONIO PAEZ ARIAS** identificado con **C.C. No. 88.200.698 de Cúcuta**, por medio de la presente me dirijo a ustedes y a su honorable despacho para aportar la información solicitada por ustedes en cuanto a

En el 2013 el primer mandato del presidente Santos, hubo unas postulaciones en metro vivienda, por lo cual yo me postule como desplazado en ese mismo año, pero en ese mismo año vino la entrega de las viviendas de las cuales yo no recibí ningún beneficio, siendo que yo salí beneficiado para ese programa me recibieron los documentos y requisitos que se exigían, pero esta es la fecha y aún no he recibido nada de eso por lo cual deduzco que una tercera persona haya recibido ese beneficio como sucedió con lo del ingreso Solidario que otra persona lo estaba recibiendo.

Por lo cual solicito me expliquen que sucedió con los documentos en los cuales me postule en dicho programa o si aún aparezco en la base de datos como beneficiario y si estoy en espera para dicho beneficio.

Agradezco la atención a la presente y en espera de una pronta respuesta.

Rafael Antonio Paez A
Atentamente,

RAFAEL ANTONIO PAEZ ARIAS
C.C. No. 88.200.698 de Cúcuta
Cel: 310 7697855
Correo: rafaelpaezarinas@gmail.com
Dirección: Mz 31 Av. 1 Sector Las Cañadas, Cúcuta

Dentro del contenido de la petición dirigido a la entidad **PROSPERIDAD SOCIAL**, nada alude con relación a peticiones anteriores a la relacionada, por lo que se entiende que su interés es que la autoridad a la que remite la misiva responda sobre unos requerimientos que desconoce.

Sin embargo, encontramos de la contestación a esta acción de tutela por parte de la accionada **PROSPERIDAD SOCIAL**, y así se comprueba del documento adjunto⁷:

⁷ Ver archivo PDF 007 folio 40-47

RADICADO: 54001 31 05 003 2024 00035-00
ACCIONANTE: RAFAEL ANTONIO PAEZ ARIAS, C.C. – 88'200.698
COD ASTREA No. 175577

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA Prosperidad Social

BOGOTÁ D.C., 2 de febrero de 2024

Señor
RAFAEL ANTONIO PÁEZ ARIAS
rafaelpaezarias@gmail.com

Asunto: Respuesta radicado E-2024-0007-031927.

En atención al radicado del asunto, hemos recibido la petición dirigida por usted a Prosperidad Social

En lo que respecta al tema de "vivienda", le informamos que la **subdirectora, Sally Ann García Taylor**, de la **Subdirección General para la Superación de la Pobreza**, mediante memorando M-2024-3000-005241 del **02 de febrero de 2024**, se pronunció de la siguiente forma:

Se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización ni fechas corte aplicados para los proyectos de vivienda del municipio que reporta como residencia en las bases de datos**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE y para finalizar se dará una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.

Caso Concreto

Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie SFVE, se encuentra que el señor Rafael Antonio Páez Arias, identificado con cédula de ciudadanía 88200698, cuenta con las siguientes condiciones:

Registro en bases de datos oficiales SFVE

BASES DE DATOS FOCALIZACIÓN	REGISTRO	Residencia que reporta en las BDE	FECHA DE CORTE BDE
Subsidio Asignado - Calificado	NO	No Aplica	No Aplica
Registro Único de Víctimas - RUV (Desplazados)	NO	No Aplica	No Aplica
Comunidad UNIDOS	NO	No Aplica	No Aplica
SISEM	SI	Cúcuta - Norte De Santander	De 01 de junio de 2017 al 01 de mayo de 2021
Subsidio bolsa de desastres	NO	NO	No Aplica
Comuna administrada	SI	Cúcuta - Norte De Santander	No Aplica

Al estar registrado en las bases de datos oficiales del programa de vivienda gratuita como

Del contenido de la respuesta adiada 2 de febrero de 2024, le informan:

...Se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita** debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización ni fechas corte aplicados para los proyectos de vivienda del municipio que reporta como residencia en las bases de datos**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017...

Mas adelante le da al accionante da una explicación detallada de los motivos por los cuales el hogar representado por éste no cumplía con las condiciones establecidas en la normatividad, para incluirlo en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda en la ciudad de Cúcuta.

Teniendo entonces como antesala la anterior respuesta, podemos concluir que la entidad accionada **PROSPERIDAD SOCIAL** cumplió en primer lugar con la respuesta al derecho de petición que elevara el accionante, y que en cumplimiento de lo establecido por la jurisprudencia en lo atinente a la respuesta de los derechos de petición, esto es, de una forma clara, congruente y de fondo.

Así mismo, debemos señalar que la accionada **METROVIVIENDA** entidad a la que dice haber acudido el accionante y con la cual había sido postulado para la obtención de la vivienda no compareció a la presente acción de tutela, ya para atender el requerimiento de esta Unidad Judicial frente a los hechos y pretensiones del accionante, o para hacer uso del derecho de defensa que le asistía.

Se podría llegar a concluir, que este silencio por esta accionada, le generaría la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.⁸ Sin embargo, tal negligencia no se puede achacar a esta accionada, por cuanto como se señaló en párrafos anteriores, dentro del plenario de tutela no se tiene documento alguno que permita suponer la existencia de la petición o solicitudes que dice haber realizado el señor **RAFAEL ANTONIO PAEZ ARIAS** a la entidad **METROVIVIENDA**.

Esta circunstancia nos recuerda que las características de la acción de tutela es la informalidad, razón por lo que la Corte Constitucional ha señalado que: **“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”**.

Así mismo, recalcó que: **“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”**

Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de la presente acción de tutela, y que tienen que ver con la accionada **METROVIVIENDA**, debieron ser probados siquiera sumariamente, a fin de que esta Unidad Judicial pudiera inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. Así las cosas, y teniendo en su haber el accionante la carga de la prueba y en vista que no lo hizo no puede esta Judicatura concretar la vulneración que achaca a esta accionada el actor.

Para finalizar debe esta Unidad Judicial señalar, que de las pruebas obrantes y allegadas a las respuestas emitidas por las accionadas que intervinieron con sus alegaciones defensivas, no se puede establecer la existencia de vulneración al derecho fundamental a la Vivienda Digna, toda vez que dentro del pronunciamiento consignado dentro del escrito que le fuera remitido al accionante **PROSPERIDAD SOCIAL**, se puede determinar la situación del porqué no fue tenido en cuenta el señor **RAFAEL ANTONIO PAEZ ARIAS** para hacerse merecedor del beneficio de recibir vivienda por cuenta del programa de vivienda gratuita o de **SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA EN ESPECIE -SFVE-**, determinación que fue comunicada al accionante con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional.

Lo anterior, permite fundar el criterio a esta Judicatura de proceder a declarar la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que se estableció, de la respuesta emanada de la accionada **PROSPERIDAD SOCIAL**, la cual fue pertinente, clara, concreta y de fondo, para determinar lo sucedido con el interés del accionante de acceder a una vivienda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor **RAFAEL ANTONIO PAEZ ARIAS**, , por la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁸Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-000-00055
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: CLAUDIA INÉS MARTÍNEZ GALINDO
ACCIONADA: EJERCITO NACIONAL BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No.11
TEORAMA -NORTE DE SANTANDER-

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha, la cual fuera enviada por competencia del Juzgado 6° Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA INÉS MARTÍNEZ GALINDO** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No.11 TEORAMA NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA INÉS MARTÍNEZ GALINDO** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No.11 TEORAMA NORTE DE SANTANDER**.

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No.11 TEORAMA NORTE DE SANTANDER** con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. **OFICIAR** a la accionada de **EJÉRCITO NACIONAL BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No.11 TEORAMA NORTE DE SANTANDER**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por la señora **CLAUDIA INÉS MARTÍNEZ GALINDO** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

